PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "S. F. s/ denuncia AbusoSexual r/ víctima V.M.A. (menor)"
(Expediente número 100.551, año 2019, letra S;
Oficina Judicial de Trelew, carpeta número 7278).-

Rawson, * de Noviembre de 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados **"S. F. s/ denuncia Abuso Sexual r/ victima V.M.A. (menor)" (Expediente número 100.551, año 2019, letra S; Oficina Judicial de Trelew, carpeta número 7278)**donde a fojas 175/180 vuelta dedujo impugnación extraordinaria Javier Ángel Allende contra la sentencia de fojas 147/169 dictada por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Trelew que, en definitiva, ratificó la condena de P. A. V., como autor del delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (Código Penal, artículos 119 tercer párrafo, inciso "b" y 45) cometido en esa Ciudad, durante el mes de noviembre de 2015, en perjuicio de la niña V.M.A.-

Y CONSIDERANDO:

Que, según la defensa, funda la procedencia de la vía extraordinaria intentada "... de conformidad con el art. 375 inc. 3 del código procesal penal, (ante) la condena en el error evidente del voto mayoritario que ha tomado por cierto un hecho respecto del cual se carece de toda corroboración externa, pese a que el rebato incriminatorio abundaba en referencias a otras circunstancias ninguna de las cuales fue mínimamente acreditada. La sentencia incurre así en arbitrariedad... puesto que no tiene otra fundamentación que el relato de Milagros V., ausente de todas las referencias objetivas que realiza..." Por

ello el defensor solicita la revocación de la sentencia revisora y se dicte la absolución de su asistido.

En subsidio, insta la nulidad de la sentencia de la Cámara en lo Penal por violación al procedimiento impugnatorio, al haber rechazado la producción de prueba, omitiendo referencias legales. Y, en definitiva, solicita que se ordene la tramitación del procedimiento impugnatorio ordinario, con la inclusión de la prueba ofrecida.

Que, sin embargo, los fundamentos incorporados en el escrito del remedio no demuestran que la A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean un mero acto de voluntad de los Jueces actuantes, desprovisto de sustento en las pruebas rendidas durante el debate. Antes bien, el recurso critica la condena del imputado atacando el valor otorgado por los Magistrados a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos esgrimidos por la defensa para apoyar los agravios que le causa la medida cuestionada, sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el acto de juzgar. Pero tal oposición -ausente un discurso que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba- no sirve para anular la sentencia.

Si bien la mayoría de la Cámara en lo Penal, justipreció las testimoniales del hermano y madre de la menor de edad M.V., en beneficio de la versión del imputado, lo cierto es que los magistrados brindaron explicaciones suficientes para tener como verdaderos los dichos de la víctima, y descartar la versión de A. V.. Esencialmente, al valorar la

credibilidad de la niña M.V. según el dictamen de la psicóloga forense, como al descartar la insuficiencia sexual alegada por el imputado según lo referido por los galenos escuchados en el debate.

Consecuencia de todo lo expuesto es que no se advierte arbitrariedad en el razonamiento utilizado por los revisores para ponderar la prueba producida.

Por otro lado, la Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los. hechos del proceso -el criterio que trae la defensa- por encima del que corresponde exclusivamente a los Vocales del Juicio.

Finalmente, cabe agregar que la prueba testimonial que intentó introducir la defensa ante la Cámara revisora, no cambia la existencia del hecho ni la autoría responsable del caso bajo examen, es por ello que no corresponde en esta instancia nulificar el procedimiento impugnatorio como pretende.

En definitiva, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

/
/

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de 175/180 vuelta es inadmisible, con costas Procesal Penal, artículos 363,382,385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO